



# DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30386

Bogotá, D. E., miércoles 23 de noviembre de 1960

Edición de 8 páginas

## PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 40 DE 1960.

(Noviembre 18)

sobre auxilios por calamidad pública al Municipio de Neiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase hasta la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) como contribución de la Nación a la reconstrucción de la Plaza Central de Mercado de la ciudad de Neiva, instalación que fue destruída por el fuego.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional que gestione con el Banco Popular, S. A., el otorgamiento de créditos a cinco (5) años de plazo y a un tipo de interés no mayor del seis por ciento (6%) anual, para los damnificados por el incendio ocurrido en la ciudad de Neiva el diez (10) de septiembre de 1959, cuyo patrimonio no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

Artículo 3º Los créditos de que trata el artículo anterior podrán llegar en conjunto hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), pero cada uno de ellos individualmente no podrá ser superior a veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) y tendrán la garantía del Gobierno Nacional, en las condiciones que se determinen en los contratos celebrados entre el mismo Gobierno y el Banco Popular, S. A.

Artículo 4º Los préstamos de que tratan los artículos anteriores serán redescontables en el Banco de la República.

Parágrafo. Para estos redescuentos el Gobierno Nacional gestionará ante el Banco de la República la concesión de un cupo especial de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), que no afectará los cupos ordinarios o extraordinarios de redescuentos que fijen al Banco Popular, S. A.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para realizar en el Presupuesto de la actual vigencia los traslados necesarios a fin de atender el pronto pago del auxilio que decreta la presente Ley, auxilio que será entregado al Municipio de Neiva y deberá ser invertido bajo la supervigilancia de la Contraloría General de la República.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de noviembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Alberto Zuleta Angel

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

### LEY 41 DE 1960.

(Noviembre 18)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1960 (Ministerio de Obras Públicas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal:

#### CONTRACREDITOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### CAPITULO 577

DIVISION GENERAL DE CARRETERAS NACIONALES

Carreteras del Caribe.

429. Del artículo 5843. Carretera Maicao - Paraguachón - Cuestecita . . . . .	\$ 1.100.000.00
Suman los contracréditos ..	\$ 1.100.000.00

#### CREDITOS

#### CAPITULO 577

DIVISION GENERAL DE CARRETERAS NACIONALES

Carreteras del Caribe.

429. Al artículo 5844. Carretera Santa Marta-Riohacha . . . .	\$ 1.100.000.00
Suman los créditos . . . . .	\$ 1.100.000.00

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de noviembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

### LEY 42 DE 1960.

(Noviembre 18)

por la cual se nacionaliza el Colegio Pío XII del Municipio de Mocoa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase el Colegio Pío XII de segunda enseñanza, que funciona en el Municipio de Mocoa, Comisaría Especial del Putumayo.

Artículo 2º Para tal efecto, la Nación tomará a su cargo la dirección y organización del Instituto, así como la orientación de los estudios y la dotación de los profesores necesarios para la formación de los educandos.

Artículo 3º El Ministerio de Educación incluirá en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para atender la organización y estabilidad del Colegio Pío XII, y en caso de no hacerlo se autoriza al Gobierno para hacer los traslados de rigor, a fin de hacer efectiva la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON